

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220015400
AUTO No. 977

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIIGIOSO**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **DIEGO SUAREZ y MARIA LILIBETH GUECHE LLANTEN**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en las pretensiones el acuerdo con respecto a las obligaciones y deberes de los cónyuges a sus hijos (Art.82 numeral 4 C.G.P).
2. Los acuerdos respecto de la distribución de los bienes, no corresponden al proceso declarativo, por lo que ninguna determinación de adoptará frente a este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **SILVIA ECHEVERRY GIRALDO**, abogada titulada con T. P. No. 102.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ